

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 0400

Proceso: **DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.**
Demandante: **JONNY DAVID LONDOÑO TORO C.C. 1.053.814.968**
Demandado: **YURLENY CENAIDA CUEVAS HERNÁNDEZ C.C. 1.121.867.440**
Radicado: **2022-00124**

Procede el despacho en este momento a estudiar la presente demanda de la referencia promovida a través de apoderado Judicial, procediéndose a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley ya que:

- Deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en tanto que, refiere y solicita se declare la existencia de la Unión Marital de Hecho, misma que según lo narrado en el hecho tercero fue declarada a través de Escritura Pública No. 3140 del 15 de octubre de 2015 en la Notaría 18 del Círculo de Cali, en tal sentido deberá aclarar la fecha a partir de la cual pretende se declare la misma.
- Se deberá informar si existe o no relación de parentesco de los señores **JONNY DAVID LONDOÑO TORO** y **YURLENY CENAIDA CUEVAS HERNÁNDEZ**, en caso positivo cuál.
- Señalará la dirección física y número telefónico para recibir notificaciones del demandante, así como el número telefónico de la demandada.
- Deberá adecuar el poder allegado, pues el mismo fue conferido para tramitar demanda de disolución y liquidación de unión marital de hecho, cuando, según los hechos, pretensiones y anexos aportados, lo que se pretende es la declaración de la existencia de unión marital de hecho, de la

sociedad patrimonial y su posterior disolución y liquidación.

- Deberá presentar la demanda de manera integrada con las correcciones indicadas, misma que deberá ser enviada a la demandada allegando soporte de dicho envío.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Conforme a la norma transcrita se inadmitirá la demanda para que subsane el defecto advertido en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo definitivo.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovida a través de apoderado Judicial por el señor **JONNY DAVID LONDOÑO TORO** y en contra de la señora **YURLEY CENAIDA CUEVAS HERNÁNDEZ** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se resolverá una vez se allegue el respectivo poder otorgado, con lo exigido por el Despacho en el presente auto

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d19e7c028c8f3bb66ce10f524d5899e9bcef41e765280b7aa838d0ee4bfca4d**

Documento generado en 25/04/2022 03:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>